

**Constancia:** A Despacho para resolver. 24 de marzo de 2020.

11  
22

  
Floralba Rodríguez Ortiz  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Para información del proceso y entregar correspondencia en:  
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08  
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00137– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 16 JUL 2020

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. No se tiene certeza respecto del derecho de postulación del abogado Cesar Augusto Chica Gómez, dado que no guarda relación el número de identificación que reposa en el título valor del folio 5 cuad. Único, respecto de la persona a quien se le realiza el endoso conferido, igualmente con el que reposa en la demanda y el de la persona que acepta el endoso.
2. No se indica el número de identificación de la parte ejecutada.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) ejecutado (a, as, os), así como en medio magnético, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal del Municipio de Armenia en el Departamento del Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por Hoover Franco Roza con cc 17.337.658 en contra de José Gregorio Chacon Tabares con cc 89.005.545, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Cesar Augusto Gómez con cc 4.407.585 y TP 224.753 CSJ, para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al endoso conferido.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZA

Egh.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL
17 JUL 2020

FLORALBA ROBLES ORTIZ SECRETARIA